



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00262-00
Solicitantes	Luz Enit Agudelo Cardona y Juan Manuel Henao Piedrahita
Sentencia No.	7

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde sobre la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante el lapso que perduró los el matrimonio civil entre los señores JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA Y LUZ ENIT AGUDELO CARDONA.

2.- ANTECEDENTES.

El señor JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA y la señora LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, por intermedio de apoderados judiciales, solicitaron la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 73 del 1º de agosto de 2019, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil que existiera entre los solicitantes y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El trámite de la liquidación de la sociedad, se admitió por auto No. 1268 del 28 de octubre de 2019, disponiendo que no había lugar a traslado de la demanda por cuanto ambos ex cónyuges estaban solicitando la liquidación de la sociedad conyugal. Igualmente se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en los términos del artículo 523, inciso 6º del Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar a los apoderados judiciales de los solicitantes.

Los apoderados judiciales de los solicitantes, cumplieron con el emplazamiento de los acreedores, realizando la publicación en el diario El Espectador el 15 de diciembre de 2019.

Surtido en debida forma el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, y vencido el término dispuesto para que hagan valer sus créditos, sin proceder a ello, se señaló el día 11 de febrero de 2021, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes.

En la fecha señalada se llevó a cabo audiencia pública oral virtual, a la que asistieron los apoderados judiciales de los solicitantes y la señora LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, allegando escrito contentivo del inventario y avalúo, relacionando que durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges adquirieron como activos unos bienes muebles e inmuebles valuados en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) y sin pasivos conocidos.

En la misma fecha fue aprobado el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada por el señor JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA y la señora LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, lo cuales quedaron conformados y aprobados mediante Auto No. 124 del 11 de febrero de 2021, como a continuación se relaciona:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: Una Un inmueble, compuesto por **UN LOTE DE TERRENO** identificado con el N.º 16 de la Manzana F de la Urbanización "**LOS GIRASOLES**", ubicado en el Municipio de Cartago Barrio Zaragoza, en la Carrera 64 con calles 11 y 12, predio regular con un área aproximada de (72.00m²), comprendido por los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión aproximada de doce metros lineales (12.00ml) con el Lote # 17 que pertenece a la Manzana # F de la urbanización "**LOS GIRASOLES**". **OCCIDENTE:** que es su fondo en extensión aproximada de seis metros lineales (6.00 ml) con el Lote # 17 que pertenece a la Manzana # F de la urbanización "**LOS GIRASOLES**". **SUR:** En extensión aproximada de doce metros lineales (12.00 ml) con el Lote # 15 que pertenece a la Manzana # F de la urbanización "**LOS GIRASOLES**". **ORIENTE:** Que es su frente en extensión aproximada de seis metros lineales (6.00 ml) con la zona de equipamiento (**EQI**) de la urbanización "**LOS GIRASOLES**". Matrícula inmobiliaria No. 375-74577 e identificada con la ficha catastral en mayor extensión N. ° 000100020127000. El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por los cónyuges **JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA y LUZ ENITH AGUDELO CARDONA**, por compra que de él hicieron a **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL TREBOL**, mediante escritura pública No 821, de fecha 19 de marzo de 2008 en la notaria Segunda del Círculo de Cartago. Avalúo: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 MCTE).

PARTIDA SEGUNDA: Mejoras útiles de un inmueble en común y proindiviso que se encontraba construido en una extensión superficial de 163.47 metros cuadrados, la cual consistía en una construcción de paredes de ladrillo y bahareque, techos de teja y barro quemado, pisos de mortero; constante de un salón y varias piezas, cocina, servicios higiénicos completos, agua y luz con contadores respectivos, alcantarillado cuyas cabidas y linderos se describen mediante escritura pública No. 2621 del 03 de

diciembre de 2013 de la Notaria primera del círculo de Cartago Valle del Cauca. Matricula inmobiliaria No. 375- 8302 e identificada con la ficha catastral en mayor extensión No. 01 0000440006000.

El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la cónyuge LUZ ENITH AGUDELO CARDONA, por sucesión que le adjudicaría el señor CARLOS ARTURO CARDONA CEBALLOS, evidencia mediante escritura pública No. 2621 del 03 de diciembre de 2013 de la notaria primera del círculo de Cartago Valle del Cauca; mejorada en su totalidad por el cónyuge JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA. Avalúo: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

PARTIDA TERCERA: Un conjunto de bienes compuestos por una sala comedor; televisor, nevera, juego de alcoba y lavadora. Avalúo: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

PARTIDA CUARTA: Un taller de motos destinado al arreglo y mantenimiento de vehículos tipo motocicletas, compuesto por herramientas; local comercial en arriendo y negocio denominado JUANCHO MOTOS con NIT. No. 6.364.176-1. Avalúo: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

PASIVO: CERO (0)

TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)

Por Auto No. 125 fechado 11 de febrero de 2021, se decretó la partición y se designó como partidor al profesional del derecho FABIAN DIAZ QUICENO, en virtud de las facultades otorgadas por la señora LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, en la audiencia y la aquiescencia del apoderado judicial del señor JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA.

En la misma audiencia, el partidor designado procedió a realizar la presentación del trabajo de partición, por lo que mediante auto No. 126 del 11 de febrero de 2021 se dispuso pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia aprobatoria de la partición habida cuenta que el trabajo de partición había sido presentado había sido presentado en audiencia y sobre el no hubo oposición.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente, puesto que son las personas sobre la cual recayó la cesación de efectos. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 577 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia, a más de que la sentencia de divorcio fue tramitada por este mismo despacho judicial.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, nos indica la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge en el caso que los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal.

Es pertinente recordar que conforme con la Carta Política de 1991, la Ley 25 de 1992 y la Sentencia C-456 de 1993 de la Corte Constitucional ⁽¹⁾, cualquier colombiano puede contraer matrimonio civil libremente por sí o por apoderado, así como religioso con efectos civiles en los términos establecidos por la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

6.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad

conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Al proceso se le impartió el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el que se agotó en su integridad, sin que se hubiere presentado oposición alguna o nulidad que invalide lo actuado.

7. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene, que el señor JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA y la señora LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, presentaron demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 73 del 1º de agosto de 2019, mediante la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil que existiera entre los solicitantes. Liquidación de sociedad conyugal que declararon en la suma de SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000), de conformidad con los activos relacionados en el inventario y avalúo presentado y aprobado y por no existir ni pasivos.

Ahora bien, se pudo observar de la prueba allegada al sumario que efectivamente se cumplió con el requisito establecido en la normatividad procesal, en cuanto que la sentencia No. 73 del 1º de agosto de 2019, se encuentra inscrito en la Notaria Única del Círculo de Obando, Valle, Indicativo serial 03660426.

Luego una vez probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la partidora designada por los solicitantes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso y del cual se corrió el traslado a las partes sin objeción alguna.

Para los ordenamientos de inscripción y protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

Por último, no habrá condena en costas en virtud a que el presente trámite fue llevando en su totalidad, de común acuerdo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentado en la fecha del 11 de febrero de 2021 por el partidador designado

en la misma fecha, de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre el señor JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.364. 176 expedida en Obando Valle del Cauca y LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.623.622 expedida en Obando Valle del Cauca, del cual se decretó el divorcio del matrimonio civil y en estado de liquidación la sociedad conyugal, a través de la Sentencia No. 73 del 1º de agosto de 2019, emanada de este mismo Despacho Judicial.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges JUAN MANUEL HENAO PIEDRAHITA y LUZ ENIT AGUDELO CARDONA, de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Única del Círculo de Obando, Valle del Cauca.

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: INSCRIBIR la SENTENCIA y las HIJUELAS contenidas en el TRABAJO DE PARTICIÓN en las matrículas inmobiliarias **No. 375-74577 y 375-8302** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca. Copia de la inscripción deberá ser allegada por los interesados para ser agregada al expediente.

CUARTO: INSCRIBIR la SENTENCIA y las HIJUELAS contenidas en el TRABAJO DE PARTICIÓN en la matrícula mercantil No. 86623 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca. Copia de la inscripción deberá ser allegada por los interesados para ser agregada al expediente.

QUINTO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en una Notaría de esta municipalidad. Para tal efecto por secretaría expídase las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

SEXTO: Sin condena en costas de conformidad con la naturaleza de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS

JUEZ

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 26</p> <p>Cartago, 12 de febrero de 2021</p> <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>
--

ANGULO

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d72759262815e1fff8d672e86f4aa288054ecfcb00d9c94172fd2f73dcee7f**

Documento generado en 11/02/2021 10:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>